

**BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO DE 16 DE ENERO DE 1989 DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

LEY ...../2010, de ..... de ....., de la Generalitat, de modificación del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989 del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que Les Corts han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido con la Constitución y Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

**PREÁMBULO**

La Constitución Española en su artículo 27.5 establece que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, dedica el título segundo a la participación en la programación general de la enseñanza; dispone que en cada comunidad autónoma existirá un Consejo escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una ley de la asamblea de la comunidad autónoma correspondiente, que garantizará, en todo caso, la adecuada participación de los sectores afectados, y contempla la posibilidad de establecer consejos escolares de otros ámbitos territoriales.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, completa el marco normativo de participación de la sociedad en la educación, introduciendo importantes modificaciones en la citada Ley 8/1985 de 3 de julio, y reconociendo, en el mismo preámbulo, que la participación de la comunidad educativa y el esfuerzo compartido que debe realizar el alumnado, las familias, el profesorado, los centros, las administraciones, las instituciones y la sociedad en su conjunto constituyen el complemento necesario para asegurar una educación de calidad con equidad.

La Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en el artículo primero, apartado 3, señala como objetivo reforzar la democracia y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines. En el mismo sentido, en el apartado cuarto del artículo 9, proclama el

derecho que tienen todos los valencianos a participar de forma individual o colectiva en la vida política, económica, cultural y social de la Comunitat Valenciana, y dispone que la Generalitat promoverá la participación de los agentes sociales y del conjunto de la sociedad civil en los asuntos públicos.

El Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989 del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, dio una nueva redacción a la Ley de la Generalitat Valenciana 7/1988, de 22 de diciembre, por la que se modificaba a su vez la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, adecuó los preceptos no derogados de ésta y estableció los organismos de participación, consulta y asesoramiento en la programación general de la enseñanza y permitió el desarrollo normativo para garantizar la participación de los sectores implicados en la educación.

A lo largo de más de dos décadas de vigencia del citado Decreto Legislativo se han venido produciendo cambios considerables en el ámbito educativo, desde las sucesivas leyes orgánicas de educación hasta la extensión y creación de nuevos tramos educativos no universitarios. La aparición de nuevos sectores, organismos, asociaciones e instituciones han ido configurando una nueva sociedad que requiere la elaboración de un nuevo marco normativo que responda a los retos y necesidades de esta nueva sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta nueva Ley pretende dar respuesta a las exigencias sociales, garantizar una participación más amplia, adecuada y efectiva de toda la comunidad educativa al posibilitar la incorporación proporcional de todos los sectores que la dinámica social ha ido generando y que comportará, sin duda, una mejora para la calidad de la educación y para el funcionamiento de los órganos consultivos y de participación en el sistema educativo de la Comunitat Valenciana.

### **Artículo único**

Es objeto de la presente Ley la modificación parcial del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, en los términos contenidos en el apartado siguiente:

**Uno.-** Quedan modificados los artículos octavo y catorce que pasarán a tener la redacción que figura en el Anexo I.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

El Consejo Escolar Valenciano pasa a denominarse Consell Escolar de la Comunitat Valenciana

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Quedan derogadas todas las disposiciones que del mismo rango o de un rango inferior jurídico se opongan a lo establecido en esta ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consell a dictar todas las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia, .....de.....de 2010.

El president de la Generalitat,  
Francisco Camps Ortiz

## ANEXO I

“Artículo octavo.

*Uno.* En el Consell Escolar de la Comunitat Valenciana el Presidente o Presidenta será nombrado por Decreto del Consell de la Generalitat, a propuesta del titular de la Conselleria competente en materia de Educación, de entre los miembros de dicho Consejo, formulada después de haberlo comunicado al Consejo Escolar.

*Dos.* En el Consell Escolar de la Comunitat Valenciana estarán representados los siguientes sectores:

a) El profesorado, que será designado por las organizaciones sindicales en atención a su representatividad en el ámbito de la Comunitat Valenciana y respetando, en todo caso, la proporcionalidad entre las distintas enseñanzas y etapas educativas y también, entre los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres y madres del alumnado, que serán designados por las Confederaciones o Federaciones de Padres y Madres de Alumnos y Alumnas, de acuerdo con su representatividad, en función del número de afiliados, y respetando la proporcionalidad entre los sectores público y privado de la enseñanza.

c) El alumnado, que será designado por las organizaciones de alumnos y alumnas de mayor representatividad, en función del número de afiliados, y respetando la proporcionalidad entre los sectores público y privado de la enseñanza.

d) El personal administrativo y de servicios de los Centros docentes, cuya designación se realizará por las organizaciones sindicales de mayor representatividad en el sector.

e) La titularidad de los Centros privados, correspondiendo su designación a las organizaciones empresariales de la enseñanza con mayor representación.

f) Las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras más representativas.

g) Las organizaciones patronales más representativas del sector.

h) Las Entidades Locales, cuya representación será designada por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

i) Las Universidades Valencianas, respetando la proporcionalidad entre públicas y privadas.

j) Las personas de reconocido prestigio en el campo de la educación, designadas por el titular de la Conselleria competente en materia de Educación.

k) La Administración educativa autonómica, cuyos representantes serán designados por el titular de la Conselleria competente en materia de Educación.

l) El personal que desempeñe funciones de formación del profesorado, dependiente de la administración educativa, designado por los respectivos titulares de las direcciones generales con competencias en formación del profesorado.

m) La titular que ostente la presidencia de la Academia Valenciana de la Lengua o persona en quien delegue, nombrada por el titular de la Conselleria competente en materia de Educación.

n) La persona que ostente el cargo de Defensor del Discapacitado de la Comunitat Valenciana o persona en quien delegue, nombrada por el titular de la Conselleria competente en materia de Educación.

ñ) Los directores y las directoras de centros educativos de las diferentes enseñanzas y etapas educativas no universitarias, cuya designación corresponderá a la Administración educativa.

o) La Inspección de Educación, cuyos representantes serán designados por la Administración educativa.

p) El Consejo de la Juventud de la Comunitat Valenciana.

q) El personal que desempeñe funciones en la Unidad de Educación para la Salud, cuya representación será designada por el titular de la conselleria competente en materia de salud.

r) El personal que desempeñe funciones vinculadas con la integración del alumnado procedente de otros países, cuya representación será designada por el titular de la Conselleria competente en materia de Inmigración.

s) El personal del sector empresarial, cuya representación será designada por las organizaciones empresariales más representativas.

*Tres.* El Consell, a propuesta del titular de la Conselleria competente en materia de Educación, aprobará las normas sobre estructura, funcionamiento y número de miembros del Consejo Escolar Valenciano. En todo caso la propuesta tendrá en cuenta las siguientes limitaciones:

a) La representación a que se refieren los apartados a) y d) nunca será en conjunto inferior al 20% de los miembros del Consejo.

b) La correspondiente a los apartados b) y c) será conjuntamente al menos el 20% de los miembros del Consejo.

c) La representación a que se refiere el apartado k) nunca será inferior al 15% de los miembros del Consejo.

d) La correspondiente a los apartados ñ) y o) será conjuntamente al menos el 10% de los miembros del Consejo.

*Cuatro.* La duración del mandato de los miembros del Consejo Escolar de la Comunitat Valenciana será de cuatro años. En el caso de que se produjeran vacantes justificadas, éstas se cubrirán, siguiendo el mismo mecanismo de la primera designación, en un plazo no superior a un mes”.

“Artículo catorce.

*Uno.* El Consejo escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas con el artículo anterior.

*Dos.* El Consejo Escolar Municipal elaborará anualmente un informe sobre la situación de la educación en el respectivo Municipio.

*Tres.* El Consejo Escolar Municipal se reunirá al menos tres veces al año con carácter preceptivo y, siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

*Cuatro.* El mandato de los miembros del Consejo Escolar Municipal será de cuatro años y las vacantes que se puedan producir se cubrirán por el mismo mecanismo por el que se designaron.”